INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/456-21/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/374-21/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA

Chetumal, Quintana Roo a 27 de abril de 2022[1].

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo**, a la solicitud de información número [redacted] por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia 4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 4
CUARTO. Estudio de fondo 5
QUINTO. Orden y cumplimiento 11
RESUELVE 11

[1] Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/456-21/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de octubre de 2021, la persona recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] (fecha de recepción 25 de octubre de 2021), requiriendo lo siguiente:

> *"Relación de Fideicomisos vigentes que tiene el municipio y el link de acceso directo a los mismos al ser información pública obligatoria." (sic)*

I.2 Respuesta. Mediante oficio No. 80 del expediente MLC/UVTAIPDP/SG/11/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, el Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> *"El Municipio de Lázaro Cárdenas no cuenta con fideicomisos". (sic)*

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de noviembre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"La omisión en la entrega de la información solicitada, ya que desde 2016 el Municipio cobra el derecho de saneamiento ambiental, por lo que tiene un*

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

fideicomiso establecido por disposición expresa de su Ley de Hacienda, sirve de base la nota periodística consultable en: https://sipse.com/novedades/derecho-saneamiento-ambiental-solidaridad-lazaro-cardenas-congreso-336937.html; así como la propia Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, en sus artículos correlativos, en especial el segundo transitorio que dicta: La recaudación del derecho de saneamiento ambiental que prevé el presente decreto, iniciará una vez constituido el fideicomiso para su correcta administración, el cuál estará regido por un Comité Técnico.
Y las leyes de Ingresos de dicho sujeto obligado de 2016 a 2021, donde se establece la recaudación a obtener por dicho derecho, así como por la contabilidad gubernamental de ese sujeto obligado en el que consta el cobro realizado de esa contribución que debe ser administrada mediante fideicomiso." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021, el Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 24 de febrero, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 22 de abril, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, se determinó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 23 de octubre de 2021, información correspondiente a los fideicomisos del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

---

[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio número 80 del expediente MLC/UVTAIPDP/SG/11/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021 en el que señaló que el Municipio de Lázaro Cárdenas no cuenta con Fideicomisos.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como motivos de inconformidad, la omisión en la entrega de la información solicitada, ya que desde 2016 el Municipio cobra el derecho de saneamiento ambiental, por lo que tiene un fideicomiso establecido por disposición expresa de su Ley de Hacienda.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, del recurso presentado se desprende la prueba consistente en el link electrónico: https://sipse.com/novedades/derecho-saneamiento-ambiental-solidaridad-lazaro-cardenas-congreso-336937.htm mismo que, una vez visitado y analizado por esta autoridad resolutora, se desprende que no tiene relación alguna con el motivo del recurso planteado.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, no entregó la información requerida por el ahora recurrente, específicamente en lo correspondiente a los fideicomisos con que cuenta el Municipio de Lázaro Cárdenas.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,

adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Estatal* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como agravio la omisión en la entrega de la información solicitada, ya que desde 2016 el Municipio cobra el derecho de saneamiento ambiental, por lo que tiene un fideicomiso establecido por disposición expresa de su Ley de Hacienda.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia* prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En atención a lo antes analizado y considerado, este Instituto determina que en razón de que efectivamente el *Sujeto Obligado* dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y en tal sentido y alcance que fuera del conocimiento del ahora recurrente, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra atendido en tiempo y forma, por lo que el motivo de inconformidad emitido por la recurrente resulta ser infundado e ineficaz a su pretensión.

Se afirma lo anterior en virtud de que el *Sujeto Obligado* recurrido, comunicó a través de su Unidad de Transparencia por conducto de la *Plataforma*, que el Municipio de Lázaro Cárdenas no cuenta con Fideicomisos, lo que advierte que la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, debe presumirse como cierta, a partir del principio de **buena fe** que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179657*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXI, Enero de 2005*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: IV.2o.A.121 A*
> *Página: 1724*
>
> ***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos*

direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Omitir este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del *recurrente* tendiente a descreditar la autenticidad de las manifestaciones del *sujeto obligado*, lo que también implicaría para este *Instituto* la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el **Criterio 31/10**, emitido por el INAI, que a continuación se transcribe:

*"**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. **Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

Expedientes:
2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde."

Aunado a lo anterior, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se considera válida en virtud de que no es necesario que su Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información, en términos del criterio número 18/13 sustentado por el INAI, que a continuación se transcribe:

> ***Respuesta igual a cero.*** *No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*
>
> *Resoluciones*
>
> • *RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República.*
> *Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
> • *RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado*
> *Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
> • *RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del*
> *Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
> • *RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada*
> *Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
> • *4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
> *Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas procede, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley en la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 22 de abril, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado,* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de conformidad al Considerando Quinto de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extra*ordinaria* celebrada el 27 de abril de 2022, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA